

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: ALFONSO LOPEZ TAMAYO
Radicación	: 631904089002 2020-00099-00
Interlocutorio	: 0158

Procede el despacho, teniendo en cuenta constancia de secretaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S :

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, en contra de ALFONSO LÓPEZ TAMAYO, presentó demanda el día 23 de octubre de 2020, la cual fue admitida el 13 de enero de 2021, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que ALFONSO LÓPEZ TAMAYO, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, aproximadamente la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 7.421.031), por concepto de capital, respaldado con el pagaré 054506100002765, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 13 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado se realizó mediante emplazamiento en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez agotado el termino se designó como curador ad litem al abogado Hober de Jesús Cifuentes Velez, quien contestó la demanda sin excepcionar e informando que

llamo al teléfono obrante en la demanda y pudo hablar con el demandado, quien le manifestó que no tenía como pagar y no acudió a enterarse de la demanda.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 519.472 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALFONSO LÓPEZ TAMAYO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 519.472. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL

17 DE MAYO DE 2022

